

Ref.: Expediente Sancionatorio Rol D-117-2025.

Ant.:

(1) Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2025, de 22 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

(2) Escrito Téngase Presente, de 10 de junio de 2025, del concejal Sr. Luis Vergara González.

Mat.: Se tenga presente respecto de observaciones formuladas por el concejal Sr. Luis Vergara González.

Nacimiento, 17 de julio de 2025

Señores (as)

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Att.: Pablo Ignacio Rojas Jara, Fiscal Instructor Titular de la División de Sanción y Cumplimiento.

De nuestra consideración,

José Soza de la Carrera, en representación de **CMPC Pulp SpA.** (“CMPC”), Rol Único Tributario N°96.532.330-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Avenida Julio Hemmelmann 670, comuna Nacimiento, Región del Biobío, en el marco del proceso de sanción Rol D-117-2025, a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en presentar observaciones respecto de las afirmaciones y aseveraciones sostenidas por el concejal Sr. Luis Vergara González en el escrito individualizado en el N°2 del ANT.,

para que estas sean consideradas en el marco del procedimiento seguido bajo el Rol D-117-2025 de esta Superintendencia.

1. Sobre la calificación de gravedad pretendida para el cargo N°1 y las afirmaciones sostenidas a este respecto

Desde el numeral 3 y siguientes del escrito del Sr. Luis Vergara González, se presentan una serie de elementos que a su juicio permitirían sostener, en relación con el cargo N°1, una “*clasificación más estricta respecto de los incumplimientos constatados*”.

En concreto y según se expondrá a continuación, el Sr. Luis Vergara estima que podrían concurrir para dicho cargo, las circunstancias establecidas en el artículo 36 N°2 letras a), b), e) y h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), solicitando examinar dicha calificación y recalificar el cargo como grave.

Según se verá a continuación, no concurren para el presente caso ninguna de las circunstancias sostenidas por el concejal. Para mayor orden en la presentación, se presentan las observaciones según el orden de los literales del art. 36 N°2 de la LO-SMA:

1.1. De la supuesta concurrencia de un daño ambiental susceptible de reparación (art. 36 N°2 letra a) LO-SMA)

En el numeral 17 del escrito el Sr. Vergara sostiene que se habría causado un daño ambiental susceptible de reparación, lo que a su juicio constaría en el considerando II de fallo de la Excmo. Corte Suprema en causa Rol N°38254-2023, que ordena a la Seremi de Salud y SMA a coordinar sus actividades, en conjunto con la Municipalidad de Nacimiento y la empresa recurrente, “*a fin de generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos*”. Luego, entiende que habría un mandato de la Corte Suprema en torno a reparar un supuesto daño ambiental y que se habría avanzado a través de una mesa de trabajo conformada por los actores señalados en dicho sentido.

Sobre este punto, cabe hacer presente que la sentencia en causa Rol N°38254-2023 de la Corte Suprema, no hace referencia a ningún daño ambiental, lo que tampoco puede desprenderse de lo ordenado en el Resuelvo II del fallo (que ordena a la Seremi de Salud y a la Superintendencia del Medio Ambiente “*coordinar sus actividades, en conjunto con la Municipalidad de Nacimiento y la empresa recurrente, a fin de generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos*”), ni menos aun de las acciones acordadas en la mesa de trabajo, según pretende el concejal. A este respecto, cabe dar cuenta que el recurso de protección no constituye una vía idónea para discutir aspectos técnicos ambientales, como lo es el daño ambiental, sino que es una acción constitucional que tiene por objeto la tutela cautelar de garantías fundamentales, y que constituye un procedimiento breve y sumario, sin un término probatorio propiamente tal. Es por ello que la Excmo. Corte Suprema no ordena la reparación de un daño ambiental, sino que ordena que se adopten las medidas estrictamente necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Luego, como se advierte de lo expuesto, la mesa de trabajo a la que se hace referencia, y de la que CMPC ha sido parte, en conjunto con I. Municipalidad de Nacimiento, la Seremi de Salud, esta SMA, y otros actores, se ha materializado recientemente en un único documento denominado “*Plan de prevención, corrección y respuesta ante la ocurrencia de eventos de emisiones a la atmósfera – Planta Santa Fe*”, el que identifica potenciales incidentes o contingencias relacionados con eventos de emisiones a la atmósfera ocurridos a causa o con ocasión de las operaciones de CMPC en Planta Santa Fe, presentando las acciones o actividades de prevención, respuesta y corrección frente a estos, y los actores y flujos de comunicaciones a las autoridades y actores de la comunidad.

Por tanto, las acciones presentadas en dicho documento corresponden a un trabajo mancomunado entre diversos actores, por un periodo de más de 7 meses, que tuvo por objeto hacerse cargo de una obligación de coordinación frente a episodios de olores y eventos a la atmósfera, asumiendo mi representada un refuerzo de las acciones a adoptar frente a esta clase de eventos. La Excma. Corte Suprema, bajo ningún respecto hizo referencia a la necesidad de reparar un daño ambiental, siendo las aseveraciones del Sr. concejal contrarias al tenor y sentido del fallo.

Finalmente, cabe señalar que el trabajo de esta mesa, la que ha sesionado en ocho reuniones de coordinación, celebradas entre el 28 de noviembre de 2024 y el 25 de junio de 2025, ha sido informado en el marco del cumplimiento del fallo, constando los participantes y actas de la misma.

1.2. Sobre lo afirmado respecto de la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población (art. 36 N°2 letra b) LO-SMA)

El concejal afirma, en el numeral 10, 12 y 18 de su presentación, que en relación con el cargo N°1 ha existido riesgo significativo para la salud de la población, fundándolo, por una parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°38254-2023. En específico, se refiere a que, dentro del plan de acciones ordenado en la sentencia referida, se estaría considerando la creación de una sala de contención en establecimientos educacionales.

Sin embargo, esa circunstancia de ninguna manera da cuenta de un riesgo significativo para la salud de la población, ni puede ser utilizada para fundar dicha afirmación, por cuanto se trata simplemente de un beneficio para la comunidad educativa, de responsabilidad, financiamiento y cargo del Municipio. Sobre ello, cabe precisar que, en base a lo acordado en la mesa de trabajo, su implementación será evaluada por la I. Municipalidad de Nacimiento en los establecimientos educacionales a su cargo, con asesoría de la Seremi de Salud, dentro de las esferas de sus competencias. Además, el financiamiento de esta sala será gestionado por la Municipalidad en su calidad de sostenedor, por sí misma o con otros actores.

Lo mismo ocurre respecto del financiamiento, ejecución y operación de una farmacia comunitaria en Nacimiento, respecto de la cual el concejal argumenta que CMPC la habría comprometido “*producto de la afectación a la comunidad*”, lo cual tampoco es efectivo.

Por otra parte, el Sr. Vergara fundamenta un supuesto riesgo significativo para la salud de la población respecto del cargo N°1, en el uso de la laguna de regulación durante la parada general de la planta (“PGP”), afirmando “(...) que corresponden a 2 semanas en las cuales la laguna de operación operó de modo contrario a como establece la RCA”. Sin embargo, dicha aseveración no es correcta, por cuanto el uso de la laguna de regulación (“LR”) durante la PGP sí se encuentra amparado por la RCA bajo ciertas circunstancias, según se pasa a explicar a continuación:

- Al respecto, es necesario hacer presente en primer lugar que el sistema de tratamiento primario y secundario de Planta Santa Fe es común a ambas líneas de producción, y posee una LR que asegura el cumplimiento de la normativa de emisión vigente. Así, la función de la LR es asegurar que las descargas al río Biobío se mantengan siempre dentro de los parámetros normados por del DS N°90/00 MINSEGPRES, asegurando la integridad del sistema de tratamiento de efluentes (“STE”) y actuando como un respaldo ante contingencias. En ese contexto, el uso de la LR durante la ejecución de una PGP se encuentra amparado en el primero de estos casos.
- En efecto, los afluentes producidos por la línea que se encuentra en mantenimiento durante una PGP son de tal calidad, que su inyección directa al STE podría poner en riesgo su funcionamiento –poniendo en jaque la capacidad de cumplir con los valores comprometidos para los parámetros de descarga del efluente.
- Concretamente, el efluente que se genera al drenar una Línea en mantenimiento puede tener características físico-químicas, que requiere su estabilización previa en la LR. Así, el STE cuenta con mediciones en línea de la calidad de dichos efluentes para determinar su derivación a la LR. El registro de estas mediciones se controla en el Sistema de Control Distribuido (DCS).
- Además, conforme a las evaluaciones ambientales del STE y su plan de contingencia y emergencia, la LR también puede y debe ser utilizada cuando se realiza el mantenimiento del ducto de transporte de riles para realizar las llamadas pruebas de estanqueidad. Esta labor precisamente es realizada durante una PGP.

Finalmente, se hace presente que en el Informe Técnico “RES. EX. N° 1 / ROL D-117-2025” de la Dra. Patricia Matus (acompañado en el Anexo 12.1 del Programa de Cumplimiento presentado por CMPC), descarta que respecto del cargo 1 haya existido un riesgo para la salud de la población. En efecto, el referido informe señala sobre el cargo 1 que “(...) se descarta la generación de riesgos por sobre el nivel aceptable (nivel normativo) en la salud derivado del solo uso de la laguna de regulación. Lo anterior, en atención a que no existen variaciones significativas en las concentraciones de los contaminantes analizados (MP 10, MP 2,5, SO₂, NO₂, Co, O₃) y todas ellas se mantuvieron dentro de las concentraciones normadas. En efecto, si bien en algunos días se observa un aumento en la concentración y variabilidad de NO₂ y MP10 en la estación Lautaro, y de MP10 en estación Entreríos, estas no fueron significativas y en ninguno de los casos se superaron los límites de calidad

del aire. Por tanto, se concluye que, el solo uso de la laguna regulación no representa un riesgo para la salud de la población” (énfasis agregado).

El informe añade que, “*es necesario tener presente que el evento de percepción de olor, documentado en los registros de monitoreo de olores de CMPC, coincide con el desbalance físico-químico en la laguna, que se inició el día martes 15 de noviembre alrededor de las 20:30 hrs, momento en el cual se identifican las primeras percepciones asimilables a “pescado” provenientes desde la laguna de regulación, por lo que los olores percibidos por la comunidad claramente se asocian al cargo 2 (...)*”.

1.3. De lo señalado respecto del incumplimiento de la RCA y de su calificación de gravedad (art. 36 N°2 letra e) LO-SMA)

En el numeral 8 del escrito, el concejal plantea, para justificar que el cargo N°1 deba ser calificado como grave que “*(...) el incumplimiento de parte de una RCA conforme lo indica el art. 36 N° 2 letra e) indica sería una falta de carácter grave*”, refiriéndose al uso de la laguna de regulación. Aquello se vuelve a sostener en el numeral 13 del escrito. De esta manera da a entender que, por el mero hecho de existir un incumplimiento de RCA, este debe ser calificado como grave, lo cual no es efectivo.

En efecto, una tipificación asociada al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una RCA (art. 35 letra a) LO-SMA), no conlleva *per se* la calificación de gravedad del art. 36 N°2 letra e) de la LO-SMA, para ello es necesario que procedan una serie de requisitos para que se configure esta hipótesis de gravedad, los cuales no concurren en este caso concreto.

A mayor abundamiento, y como se señaló en la sección anterior, el uso de la LG durante la PGP sí se encuentra amparado por la RCA bajo las circunstancias que ya se detallaron.

1.4. Respecto de lo afirmado en relación con la reiteración de la infracción (art. 36 N°2 letra h) LO-SMA)

El concejal refiere, en el numeral 13 de su presentación, que para el cargo N°1 concurriría una hipótesis de persistente reiteración de la infracción, toda vez que se habría usado la laguna con posterioridad al evento de noviembre de 2022, específicamente, para la PGP de los años 2023 y 2024. En este sentido el Sr. Luis Vergara comprende que los hechos se habrían reiterado con posterioridad al evento y la denuncia vinculada.

Según fue expuesto en detalle en el punto 1.2, y reiterado en el punto precedente, el uso de la LG durante la PGP sí se encuentra amparado por la RCA, motivo por el cual, su uso en las PGP de Planta Santa Fe posteriores a noviembre de 2022, no puede calificarse bajo ningún respecto como una reiteración de una infracción.

Además, cabe señalar que el art. 36 N°2 letra h) LO-SMA, establece que: “*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo*”. Luego, para que proceda su concurrencia, es necesario que existan sanciones previas por infracciones de carácter leve y por hechos similares a los imputados en el respectivo cargo, cuestión que claramente no ocurre en el presente caso.

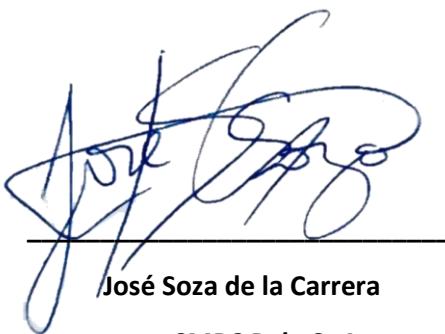
2. Sobre la no consideración de la denuncia digital N°23682, de octubre de 2022.

En el numeral 14 y 19 del escrito presentado por el Sr. Luis Vergara González, se sostiene que no se habrían considerado los hechos relacionados con la denuncia digital N°23682 de octubre de 2022, previa a la ocurrencia del evento que motivó la formulación de cargos en el presente procedimiento. En concreto, solicita ampliar el proceso de sanción Rol D-117-2025 y generar un tercer cargo en base a los hechos allí denunciados.

Al respecto, cabe dar cuenta que los hechos de dicha denuncia no guardan relación con los que motivan la formulación de cargos del procedimiento seguido bajo el Rol D-117-2025 de esta Superintendencia, no encontrándose relacionados con el uso de la laguna de regulación ni con el evento ocurrido en noviembre de 2022.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación,

SOLICITO A UD: Se sirva tener por presentadas las observaciones al escrito de Téngase Presente, de 10 de junio de 2025, del concejal Sr. Luis Vergara González, para que estas sean consideradas en el marco del procedimiento seguido bajo el Rol D-117-2025 de esta Superintendencia.



José Soza de la Carrera
pp. CMPC Pulp SpA